

DECRETO N° 118-97

El Congreso Nacional.

CONSIDERANDO: Que con las reformas a la LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA contenida en el Decreto N° 218-96 del 17 diciembre de 1996, se hace necesario actualizar la LEY MARCO DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES.

CONSIDERANDO: Que la Libre Emisión del Pensamiento es una garantía reconocida y plasmada en la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que los medios de radiodifusión y demás de la Ley de Emisión del Pensamiento desempeñan una función fundamental en la estabilidad democrática del país.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.—Reformar los Artículos 2, 10, 12, 13 numeral 1; 14 numeral 1); 15, 27, 29, 30, 43 y 48 de la LEY MARCO DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES, contenida en el Decreto N° 185-95 del 31 de octubre de 1995, los que se leerán así:

***ARTÍCULO 2.**—Corresponderá al Estado, a través del Presidente de la República, la formulación de las políticas relacionadas con las telecomunicaciones y, por medio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en lo sucesivo denominada CONATEL, regular y fiscalizar la explotación y operación de las telecomunicaciones que realicen la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), sus asociados y los particulares".

***ARTÍCULO 10.**—El derecho a utilizar una frecuencia quedará afecto al servicio de telecomunicación para el cual se conceda y no se podrá utilizar para fines distintos de los expresamente autorizados.

Las estaciones de radio, televisión y otros servicios de difusión estarán obligadas cuando CONATEL lo solicite, a otorgar espacios para cadena nacional para difundir mensajes de los Presidentes de los tres Poderes del Estado y para casos de emergencia nacional y de interés nacional, cultural y cívico que se consignarán en el reglamento respectivo".

***ARTÍCULO 12.**—CONATEL es una entidad desconcentrada de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, respecto de la cual funcionará con independencia técnica, administrativa y presupuestaria".

***ARTÍCULO 13.**—CONATEL tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

1) Colaborar con el Presidente de la República en la formulación de las políticas de telecomunicaciones y velar por su efectiva ejecución.

- 2) ...;
- 3) ...;
- 4) ...;
- 5) ...;
- 6) ...;
- 7) ...;
- 8) ...;
- 9) ...; y,
- 10) ..."

***ARTÍCULO 14.**—También son facultades y atribuciones de CONATEL:

- 1) ...;

- 2) ...;
- 3) ...;
- 4) ...;
- 5) ...;
- 6) ...;
- 7) ...;
- 8) ...;
- 9) ...; y,
- 10) ...;

11) Preparar su Anteproyecto de Presupuesto Anual y presentarlo a la Secretaría de Finanzas para su incorporación en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República que aprueba el Congreso Nacional; y,

12) ..."

***ARTÍCULO 15.**—CONATEL estará integrada por tres miembros nombrados por el Presidente de la República por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

En igual forma, serán nombrados dos miembros suplentes, que sustituirán las ausencias de los propietarios y ordinariamente, desempeñarán las funciones que les asigne CONATEL. Los miembros suplentes deberán cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 16 y 17.

Las organizaciones empresariales legalmente reconocidas y los colegios de profesionales de nivel universitario podrán someter a la consideración del Presidente de la República, listas de candidatos para la integración de CONATEL".

***ARTÍCULO 27.**—Las concesiones no podrán exceder de veinticinco (25) años; los permisos de quince (15) años y los registros de cinco (5) años. Estos plazos, sin embargo, podrán renovarse antes de su vencimiento.

Los permisos para los servicios de radiodifusión de libre recepción serán otorgados por quince (15) años y su renovación será automática por períodos iguales, siempre que se reúnan los requisitos que se establecen en base a lo dispuesto en el Artículo anterior.

Las licencias serán otorgadas por períodos iguales a la duración de la concesión, permiso o registro correspondiente y afecto al servicio autorizado.

El otorgamiento de una concesión se hará mediante el procedimiento de licitación pública, de acuerdo con la legislación aplicable en la materia".

***ARTÍCULO 29.**—Las concesiones, permisos o licencias no podrán ser transferidas a terceras personas, sin la previa autorización escrita de CONATEL.

Sin embargo, los permisos de los servicios de difusión de libre recepción y sus licencias asociadas durante el plazo de su vigencia, podrán ser transferidos por sucesión por causa de muerte, por donación entre vivos y libre disposición de bienes, siempre y cuando se encuentren en operación y el nuevo titular reúna los requisitos necesarios y cumpla con las disposiciones que la Ley exige para la prestación de este tipo de servicios, debiendo previamente solicitar la autorización a CONATEL del traspaso correspondiente para los efectos consiguientes".

***ARTÍCULO 30.**—El otorgamiento de cada concesión, permiso o registro y el uso de frecuencias radioeléctricas conlleva la obligación de pagar al Estado los derechos, las tasas, cánones o tarifas, según sea el caso, y que determine CONATEL.

Para los operadores amparados por la Ley de Emisión del Pensamiento, las tarifas por servicios, se concertarán para su aplicación.

Para efecto de los operadores a que se refiere el párrafo anterior, el uso de frecuencias de enlaces, unidades móviles y estaciones terrenas, no estarán afectos al pago de derecho alguno".

"ARTÍCULO 43.-Las infracciones se sancionarán de la manera siguiente:

- 1) Las infracciones muy graves con una multa de hasta Lps. 500,000.00 (quinientos mil Lempiras) por cada infracción; y.
- 2) Las infracciones graves con una multa de hasta Lps. 99,000.00 (noventa y nueve mil Lempiras) por cada infracción.

Para cuantificar la imposición de la sanción, se tomará en consideración los factores expresados en los artículos anteriores, el grado de alteración de los servicios, los incumplimientos a los contratos otorgados, el riesgo corrido o daño producido al Estado o a terceros y la capacidad económica del infractor.

En ningún caso, la aplicación de sanciones puede ser utilizada como un medio indirecto para afectar o restringir la libre emisión del pensamiento.

Las multas impuestas pasarán a ser parte de los ingresos corrientes del Estado. La certificación de la resolución que se emita tendrá fuerza ejecutiva.

El uso de las frecuencias del Espectro Radioeléctrico sin la autorización correspondiente, será penado de acuerdo a lo consignado en el Código Penal vigente, sin perjuicio de la multa que le corresponde pagar de acuerdo a lo establecido en el presente Artículo; el pago del valor de las tasas y el canon que hubiere tenido que pagar durante el período que operó sin autorización y la clausura de la señal no autorizada.

El monto de la multa se ajustará anualmente aplicando el ochenta y cinco por ciento (85%) de la tasa de inflación del año anterior, de acuerdo a los datos oficiales del Banco Central de Honduras".

"ARTÍCULO 48.-Los operadores que estén prestando servicios que requieran de concesiones, permisos, registros y licencias cuyas autorizaciones fueron otorgadas al amparo de la legislación que estuvo vigente anteriormente, deberán adecuarse a lo dispuesto en la presente Ley dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia del reglamento de la misma. El incumplimiento de esta disposición, dará lugar a las respectivas revocatorias.

Los operadores que estén prestando servicio de telecomunicaciones con base en licencias o permisos otorgados por HONDUTEL, continuarán en el disfrute de las mismas hasta su vencimiento, pero dando cumplimiento a las regulaciones de la presente Ley.

En el caso de los operadores de servicios de difusión de libre recepción, la adecuación a que se refiere el presente Artículo y lo que se determine en el Reglamento de la Ley, se hará en forma concertada tomando en consideración el interés general, la vida útil del equipo y las autorizaciones concedidas".

ARTÍCULO 2.-Reformar los incisos a) y b) del Artículo 14 y 15 de la Ley Orgánica de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), contenida en el Decreto Ley N° 341 del 17 de mayo de 1976 y reformado por Decreto N° 185-95 del 31 de octubre de 1995, los que se leerán así:

"ARTÍCULO 14.-La Junta Directiva es el órgano de dirección superior de HONDUTEL, y estará integrada en la forma siguiente:

- a) El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas, o en su defecto el Sub-Secretario que éste designe; y,

- b) El Secretario de Estado en los Despachos de Industria, Comercio y Turismo".

"ARTÍCULO 15.-La Junta Directiva será presidida por el Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas. En caso de ausencia o impedimento temporal de éste, será presidida por el Secretario de Estado que corresponda según el orden establecido en el Artículo 14, precedente.

Actuará como Secretario de la Junta Directiva el Gerente General de la Empresa, quien participará en sus sesiones con voz pero sin voto".

ARTÍCULO 3.-Extender hasta el 30 de septiembre de 1997 el plazo a que refiere el Artículo 54 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, contenida en el Decreto N° 185-95 del 31 de octubre de 1995, para que el Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia emita el Reglamento de dicha Ley.

ARTÍCULO 4.-TRANSITORIO: Las estaciones transmisoras de libre recepción de radiodifusión sonora, televisión y estaciones de televisión por suscripción por cable y servicios de radio comunicaciones móviles de carácter privado que no hubieren cancelado las tarifas o derechos que les correspondían, durante los años 1995 y 1996 lo harán en base a lo dispuesto en el Decreto N° 101-90 del 31 de agosto de 1990, aplicando la interpretación contenida en el Decreto N° 162-93 del 20 de septiembre de 1993, incrementada en un treinta por ciento (30%).

Esta disposición también será aplicable a los operadores de estos servicios que con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, hubieren cancelado las tarifas y derechos que les fueron cobrados, por lo que CONATEL deberá otorgar los créditos correspondientes para ser aplicados a pagos subsiguientes.

ARTÍCULO 5.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSÉ
Presidente

ROBERTO MICHELETTI BAIN
Secretario

SALOMÓN SORTO DEL CID
Secretario

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D.C., 11 de septiembre de 1997.

CARLOS ROBERTO REINA IDIÁQUEZ
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda.

LUIS CARLOS ZELAYA APPEL